



EXPEDIENTE 505/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: <u>30-9-2016</u>
Nº SALIDA <u>1918</u>

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 505/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 30 de septiembre 2016

EL SECRETARIO

p. Or

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 505/2016

En Madrid, a 30 de septiembre de 2016

Visto el recurso interpuesto por D^a Ana Cruz Echevarria y Cienfuegos, Presidente del Club Occidental Astur de remo contra la resolución de la Junta Electoral de la federación Española de Remo (en adelante FER) que desestima su petición de inclusión en el censo por el estamento de clubes en la especialidad de remo olímpico, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 22 de septiembre de 2012 se presenta en este Tribunal recurso por D^a Ana Cruz Echevarria y Cienfuegos, Presidente del Club Occidental Astur de remo contra la resolución de la Junta Electoral de la FER de 12 de septiembre de 2014 recogida en el acta 4/2016 desestimando su solicitud de inclusión en el censo por el estamento de clubes en la especialidad de remo olímpico, por no cumplir el requisito de participación exigido en el artículo 16 b) del reglamento electoral en el momento de la convocatoria

Segundo. Recabado el informe federativo y el expediente, que se recibe en este Tribunal el 27 de septiembre, la Junta Electoral hace constar que se ha aplicado lo previsto en la Orden I ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas, y en el Reglamento Electoral de la Federación de Remo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.



Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación y en la tramitación del recurso se han observado las exigencias de tramitación que establece el artículo 24. 2 de la Orden ECD/2764/2015.

Tercero. El recurrente considera que los requisitos exigibles a los clubes deportivos están previstos en el artículo 14 del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, sobre Federaciones Deportivas Española. Y así lo recogían el artículo 5 de la OM ECI 3567/2007, el artículo 16. 1. b) del Reglamento electoral de la FER 2012 e incluso en el borrador de Reglamento electoral presentado en marzo a la Asamblea y la comisión delegada.

Sobre la base de lo previsto en estos preceptos considera que constituye un criterio adicional y restrictivo de derechos y, en consecuencia, debe considerarse nulo de pleno de derecho, el requisito previsto en el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y en el artículo 16. 1 del Reglamento Electoral de la FER de haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal también el mismo año de la convocatoria electoral.

Cuarto. La determinación de quienes puede ser electores y elegibles se regula en las normas legalmente vigentes y aplicables al actual proceso electoral. Resulta obvio que debe prescindirse de la orden ministerial 2007, del reglamento electoral federativo que rigió el anterior proceso electoral o de lo previsto en un borrador que ha invocado el recurrente. En consecuencia debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas española establece en su artículo 14

“1. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.

- b) Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.
- c) Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo, en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a)”.

No obstante, el régimen electoral federativo y el desarrollo de los procesos electorales se completará por lo previsto en los Estatutos de las Federaciones deportivas y en el reglamento al que expresamente remite el último inciso del apartado 3 del artículo 14 del Real Decreto 1835/1991. Den, en consecuencia, tenerse en cuenta la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que, en su artículo 5 establece:

“Artículo 5. Electores y elegibles para la Asamblea General.
Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

.....
2.Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior”.

Del mismo modo, el artículo 16 del Reglamento Electoral de la FER, aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 18 de julio de 2016, dispone:

“Artículo 16. 1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

.....
b) Los clubes deportivos, que figuren inscritos en la Federación Española de Remo en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior”.

De la normativa transcrita, se concluye sin margen de duda que, entre los distintos requisitos exigidos a los clubes deportivos, se incluye el haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal tanto en la fecha de la convocatoria como en la temporada anterior.

Por lo tanto, los clubes como el recurrente que no han participado en 2016 en competiciones o actividades oficiales de carácter oficial y ámbito estatal no pueden ser incluidos en el censo electoral, aunque acrediten el cumplimiento de los demás requisitos. Así sucede con el Club Occidental Astur de Remo que, aunque aporta documentación sobre su inscripción en la FER y su participación en la temporada 2015 en competiciones, no ha podido documentar dicha participación en el año de celebración de las elecciones y, consecuentemente, no cumple los requisitos exigidos en los artículos 5 y 16 de la Orden ECD/2764/2015 y del Reglamento Electoral de la FER respectivamente.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D^a Ana Cruz Echevarria y Cienfuegos, Presidente del Club Occidental Astur de Remo contra su no inclusión en el censo electoral provisional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO